

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, 12 de Octubre de 2023.- En la fecha y para todos los efectos legales a que haya lugar, se deja expresa constancia que, por razón involuntaria, la Secretaria no avizoro la asignación de la presente demanda por la Oficina Judicial, que fuera repartida a este despacho a través de la secuencia No. 35486 del 27-06-23, debido al cumulo de trabajo que se encontraba pendiente por revisar y proyectar, razón por la que en la fecha, pasa a despacho del señor Juez, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Conste.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1390

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00219-00**
Interesados: **ADELFO RAMOS Y OTROS**
Causante: **ENRIQUETA RAMOS GUERRERO**

ASUNTO

Pasa a despacho la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ENRIQUETA RAMOS GUERRERO** quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía N°25.253.368 de Popayán-Cauca, promovido por los señores **ADELFO RAMOS, LUZ MARINA RAMOS GUERRERO, HERMILA MARIA HOYOS RAMOS, HUMBERTO HOYOS RAMOS, LUZ ANGELA HOYOS RAMOS, MARIO ERNESTO HOYOS RAMOS, OSCAR HOYOS RAMOS** mayores de edad en calidad de hijos de la causante y la señora **CARMEN ALINA MUÑOZ HOYOS**, también mayor, hija de **ALEYDA MARÍA HOYOS RAMOS** (q.e.p.d), en consecuencia, heredera por REPRESENTACIÓN de la causante, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se avizora que la demanda adolece de requisitos que impiden su admisión, los cuales se exponen bajo las siguientes,

FRENTE AL PODER

Se observa que los poderes otorgados por los señores **ADELFO RAMOS, LUZ MARINA RAMOS GUERRERO, HERMILA MARIA HOYOS RAMOS, HUMBERTO HOYOS RAMOS, LUZ ANGELA HOYOS RAMOS, MARIO ERNESTO HOYOS RAMOS, OSCAR HOYOS RAMOS**, no presentan la respectiva nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P. Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, comoquiera que el poder conferido no cumple con los requisitos de la referida norma, la cual permite prescindir de la nota de presentación personal bajo los siguientes derroteros.

*“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Destacado por el Juzgado).

No sobra advertir que la expresión “**mensaje de datos**” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (...)” (Destacado por el Juzgado)

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, no se allegó mensaje de datos transmitiendo el poder por los poderdantes, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser a manera de ejemplo, la impresión del pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo electrónico del poderdante al correo del abogado, así mismo se omitió expresar la dirección del correo electrónico del apoderado.

En consecuencia, se debe proceder a corregir el mismo, o bien realizando la nota presentación personal conforme el CGP o acreditando el mensaje de datos al tenor de la ley 2213 de 2022.

FRENTE A LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL DE LOS ASIGNATARIOS REFERIDOS EN LA DEMANDA

Frente a las herederas por representación de la señora **ALEYDA MARÍA HOYOS RAMOS**, las señoras **MARÍA INÉS DE LA CRUZ HOYOS**, **BIBIANA DE LA CRUZ HOYOS**, **LADY TATIANA DE LA CRUZ HOYOS**, **ANGIE LICETH ALEGRÍA HOYOS** que se refieren en la demanda (art. 489-8 del CGP), se debe aportar los registros civiles de nacimiento y defunción de sus respectivos representados para acreditar la calidad de herederos (art. 85 *Ibid.*), toda vez que, estos son **un anexo obligatorio de la demanda** (art. 84-5 y 489-8 *Ibid.*), siendo una carga de la parte demandante allegar los mismos o mínimamente agotar el trámite respectivo para obtener estos documentos a través del derecho de petición, probando sumariamente esto último para así quedar relevado de su carga de aportarlo con la demanda (art. 85 *Ibid.*).

Tal requerimiento se fundamenta en las siguientes disposiciones normativas:

Justamente, en tratándose de los anexos que debe acompañar la demanda, el artículo 84 numeral 5 del CGP prescribe "**Los demás que la ley exija**".

En ese sentido, **el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P** establece que al interior de los procesos de sucesión con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos:

*(..) **La prueba del estado civil de los asignatarios**, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Destacado por el Juzgado)*

Por su parte, **el artículo 85 numeral 1º *ibídem*** prescribe que en el evento de no ser posible acreditar la calidad en la que actúan los sujetos procesales se procederá así:

"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.

*(...) con la demanda **se deberá aportar** la prueba (...) **de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, (...) en la que intervendrán dentro del proceso.*

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el

término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...) (Destacado por el Juzgado)

A su turno, el artículo 90 *eiusdem* regula la inadmisión y rechazo de la demanda estableciendo que el juez **declarará inadmisibile la demanda:**

“(...).2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”. (Destacado por el Juzgado)

FRENTE A LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO:

Observa el despacho en el registro civil de nacimiento del señor MARIO ERNESTO HOYOS RAMOS (PDF-001ANEXOS DEMANDA Pag-25), que no hay coincidencia con el número de cédula de su progenitora y hoy causante, en tanto en la cédula de ciudadanía de la señora ENRIQUETA RAMOS GUERRERO, aparece individualizada con los guarismos de identificación 25.253.368 y, en el aludido registro civil de nacimiento del potencial heredero como hijo de ENRIQUETA RAMOS GUERRERO, con cédula No.25.253.369, lo que debe aclararse a través de los medios legales.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

El sexto artículo de la Ley 2213 de 2022 sobre la presentación de la demanda, enseña:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”** (Destacado por el Juzgado)

Razón por la cual los demandantes deberán indicar la dirección física y electrónica al cual recibirán notificaciones, de acuerdo a lo preceptuado en la norma citada en concordancia con el numeral décimo del artículo 82 del C.G.P. canal digital para la parte y el apoderado, las cuales deberán diferenciarse.

Por su parte el inciso 5 *eiusdem*, establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

(...)

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Destacado por el Juzgado)

De conformidad con la disposición en cita, la parte interesada deberá realizar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a través del canal digital de los asignatarios que cuenten con él. En tratándose de los asignatarios sobre los cuales no se conozca dicho canal, **se deberá realizar el envío físico de la misma con sus anexos.** Tales circunstancias deberán ser acreditadas al interior del proceso.

Finalmente, el artículo 8 inciso 2 ibid establece que:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (Destacado por el Juzgado)

Por lo tanto, la parte activa deberá informar como obtuvo el canal digital suministrado en la demanda, en referencia de los herederos conocidos (si a ello hubiere lugar).

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho INADMITIRA la presenta demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean

necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte interesada que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de los herederos conocidos y acreditar este requisito. De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ENRIQUETA RAMOS GUERRERO**, instaurada a través de apoderado propuesta a través de apoderada Judicial, por los señores **ADELFO RAMOS, LUZ MARINA RAMOS GUERRERO, HERMILA MARIA HOYOS RAMOS, HUMBERTO HOYOS RAMOS, LUZ ANGELA HOYOS RAMOS, MARIO ERNESTO HOYOS RAMOS, OSCAR HOYOS RAMOS y CARMEN ALINA MUÑOZ HOYOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído ADVIRTIÉNDOLE que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se **RECHAZARÁ** la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5569d88f78ba81db87bc75918a0d58f4f7c796eca12b2acbc1411222af9e7c**

Documento generado en 12/10/2023 11:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>